



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN- 215
2021-00108-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH LORENA GRISALES VARGAS, en contra del señor JOSE HERNÁN TAPASCO DÍAZ.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma en los términos del numeral 4, 8 Y 11 del artículo 82 del C.G.P. se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- Ni en la parte introductoria de la demanda, como en los hechos y menos en las pretensiones, el apoderado menciona la causal para invocar de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en contra de su consorte.

Así pues, debe el apoderado ajustar la demanda respecto de las causales para invocar la misma, de acuerdo al contenido del artículo 154 del Código Civil,

2.- En aras de garantizar nitidez en los documentos aportados como prueba, debe en lo posible allegar una registro civil de matrimonio que permita al despacho sin ningún asomo de duda, leer claramente el contenido de este, pues en el documento que se arrima a pesar de ser a color, es totalmente ilegible.

3. Debe aclarar el hecho 10 de la demanda, en la medida que allí se menciona que el demandado es pensionado del ejército nacional, devengando pensión de CASUR. Lo que no es coherente con la cautela solicitada, puesto que allí menciona la Caja de sueldos de la policía.

Sobre este mismo hecho y pretensión, debe el apoderado señalar claramente quien es la entidad responsable de la supuesta pensión que devenga el demandado, determinando la dirección donde se debe enviar la solicitud de medida cautelar, en caso de que eventualmente ésta proceda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido a través de apoderado judicial por la señora YULIETH LORENA GRISALES VARGAS, en contra del señor JOSE HERNÁN TAPASCO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al **DR. MARIO ZULUAGA GALLEGO**, identificado con la tarjeta Profesional No. 66683 del C.S.J. conforme el poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a914a72e9d81ab4b19fe90b205d06effc03ee0e8eb4d0a7abd198843cf9cd**

Documento generado en 04/06/2021 02:19:31 PM